RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de junio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Gerla Tangoa Paredes contra la resolución de fecha 13 de agosto del 2009, de fojas 107 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 30 de enero del 2009 la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Sánchez Palacios Paiva, Carojulca Bustamante, Mansilla Novella, Miranda Canales y Valeriano Baquedano, solicitando que se declare la nulidad de la resolución de fecha 30 de octubre de 2008, que declaró improcedente su recurso de casación y se remitan los actuados a la OCMA y al CNM. Sostiene que don Benjamín Chog Rengifo interpuso en su contra demanda de divorcio por la causal de separación de hecho (Exp. N.° 1562-2005), demanda que fue estimada en primer y segundo grado, decisión que motivó la interposición de un recurso de casación el cual fue declarado improcedente. Aduce que al desestimarse su recurso de casación se ha incurrido en indebida motivación toda vez que la Sala Suprema no consignó referencia alguna al juicio de alimentos que siguió con don Benjamín Chog Rengifo y no se sancionó pecuniariamente al cónyuge culpable del divorcio, tal como lo dispone el artículo 345-A del Código Civil.

2. Que con resolución de fecha 5 de febrero del 2009 la Sala Civil de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que la recurrente pretende extender mediante el presente proceso de amparo el debate resuelto por las instancias judiciales ordinarias en el proceso de divorcio. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema Justicia de la República confirma la apelada por considerar que la recurrente pretende cuestionar la valoración de la prueba efectuada.

3. Que este Supremo Colegido, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido que éste *"(...) obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). (...)El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el*

dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) (STC N.° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e).

4. Que del expediente de autos, a fojas 5-6 y 9-11, primer cuaderno, se advierte la existencia de sendas resoluciones judiciales recaídas en el proceso judicial de divorcio por causal de separación de hecho seguido por don Benjamín Chog Rengifo en contra de la recurrente. Sin embargo, de ellas no se aprecia fundamentación alguna que evoque el cumplimiento del mandato establecido en el artículo 345-A del Código Civil respecto a la obligación del juez de señalar una *indemnización por daños u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal a favor del cónyuge perjudicado con el divorcio*; todo lo cual hace deducir a este Tribunal Constitucional que los órganos judiciales que conocieron el proceso judicial subyacente habrían emitido sentencias contraviniendo el derecho de la recurrente a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

5. Que por consiguiente, verificándose que el tema planteado sí resulta de relevancia constitucional, se debe revocar las decisiones impugnadas ordenándose su admisión a trámite con audiencia de los demandados y del interesado, don Benjamín Chog Rengifo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

REVOCAR las resoluciones de fechas 5 de febrero del 2009 y 13 de agosto del 2009, debiendo la Sala Superior admitir a trámite la demanda y pronunciarse sobre el fondo del asunto, teniendo en cuenta lo acotado en los fundamentos 4 y 5 de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR